



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-59/2023 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL¹ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil
veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada, fundamentalmente, porque fue incorrecto que la resolutora calificara como “improcedentes” los motivos de disenso que los entonces actores expusieron en la instancia local, dado que, alegaron la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos con motivo de su aplicación en el acuerdo entonces reclamado —Acuerdo CG/002/2023—, y no en forma abstracta.

¹ En lo sucesivo el PAN.

² En lo sucesivo MC.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo CG/025/2022. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/025/2022 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023".

2. Presentación ante el Congreso local de la iniciativa del Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

La parte actora afirma que el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del estado presentó ante el Congreso local la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dentro del cual realizó una reducción considerable al anteproyecto de presupuesto que había remitido el Instituto electoral.



3. Aprobación de la iniciativa de ley. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Campeche aprobó dicha iniciativa de ley.

4. Publicación en el periódico oficial. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto por el que se expide la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés³.

5. Acuerdo CG/002/2023. El treinta de enero de dos mil veintitrés⁴, el Instituto local aprobó el Acuerdo CG/002/2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023".

6. Medios de impugnación locales (TEEC/RAP/2/2023 y TEEC/RAP/3/2023). Inconformes con dicho acuerdo, el tres de febrero, MC y el PAN presentaron medios de

³ En lo sucesivo, la Ley de Presupuesto de Egresos.

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2023, salvo que se mencione lo contrario.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

impugnación locales, los cuales fueron registrados con las claves citadas.

7. Resolución de los medios de impugnación locales (acto reclamado). El veintiocho de marzo, el Tribunal local resolvió los citados medios de impugnación.

8. Medios de impugnación federales. Inconformes con dicha sentencia, el tres de abril, el PAN y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

9. Turno y trámite. La Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-59/2023 y SUP-JRC-62/2023, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En su oportunidad, la Magistrada Instructora los radicó, admitió y al no haber trámite pendiente cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación⁶.

⁵ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

⁶ En términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.



No obstante, tal decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁷; el veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, en donde precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese orden de ideas, dado que las demandas de los presentes juicios se promovieron el tres de abril y la controversia no se relaciona con los procesos comiciales indicados, le resulta aplicable la ley de medios publicada antes de la reforma citada.

⁷ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁸ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es la competente para conocer de los presentes asuntos, según se explicará enseguida.

Esta Sala Superior, en el Acuerdo General 7/2017⁹, determinó delegar a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

En la especie, se impugna una sentencia del Tribunal local relacionada, fundamentalmente, con el financiamiento público asignado a los partidos políticos en el ámbito estatal, por lo que, en principio, la competencia para conocer y resolver los asuntos correspondería a la Sala Regional Xalapa.

Empero, la parte actora alega la inconstitucionalidad la Ley de Presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en relación con el presupuesto asignado al Instituto local,

⁹Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017.



temática que no es posible escindir y que es de la competencia de la Sala Superior, al estar relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia en el funcionamiento y operatividad de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Pues bien, cuando se impugnan resoluciones o actos relacionados con temáticas cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia corresponde a la Sala Superior.

Por tanto, se concluye que la competencia para resolver los presentes asuntos corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, por lo que se acepta la competencia.

TERCERO. Acumulación. En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; por tanto, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos¹⁰.

Por tanto, se debe acumular el expediente SUP-JRC-62/2023 al diverso SUP-JRC-59/2023, por ser éste el primero

¹⁰ De conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

que se registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los juicios de revisión constitucional que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos legalmente, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hacen constar el nombre y la firma de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la resolución reclamada les fue notificada a ambos el martes veintiocho de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar inició al día siguiente, esto es, el miércoles veintinueve de marzo y concluyó el lunes tres de abril, sin que se contabilicen el sábado primero y el domingo dos de abril, por ser inhábiles, razón por la cual no se computan, en tanto el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.



En consecuencia, si las demandas se presentaron el tres de abril, se concluye que su promoción fue oportuna.

c. Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues se instauraron por partidos políticos a través de sus representantes, a quienes la responsable les reconoce su personería en los informes circunstanciados.

d. Interés jurídico. Tal requisito se tiene por cumplido, toda vez que los juicios son promovidos en contra de una resolución del tribunal electoral local, que los impugnantes aseguran les genera perjuicio al confirmar el financiamiento público local para el ejercicio dos mil veintitrés.

e. Determinancia. Esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público es determinante para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tal como lo estableció en la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹¹.

Por tanto, se actualiza este requisito, en virtud de que en la especie se alega una afectación al financiamiento público

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

local, lo que es suficiente para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, sin prejuzgar si les asiste o no la razón a los actores.

f. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia. La presente cadena impugnativa tiene su origen en la emisión por parte del Instituto local del Acuerdo CG/002/2023, a través del cual aprobó el denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023".

Inconformes con tal acuerdo, los ahora actores presentaron medios de impugnación locales en su contra, en los que alegaron, fundamentalmente, lo siguiente:



- El Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado modificaron, sin que se advierta motivo, el monto del financiamiento público para los partidos políticos propuesto por el Instituto local, habida cuenta que el Poder Ejecutivo, sin contar con facultades expresas, modificó el proyecto de presupuesto aprobado por el Instituto local, lo que fue convalidado por el Congreso del Estado.

- El Instituto local indebidamente hace la distribución del financiamiento público de los partidos políticos con base en la Ley de Presupuesto de Egresos, en lugar de realizarlo con fundamento en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, habida cuenta que, la norma que aplica, vulnera la regularidad constitucional porque modifica de facto “los preceptos locales” que rigen el financiamiento público de los partidos con registro ante el OPLE.

- Erróneamente se hace el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos en UMAS, ya que debe ser realizado con base en el salario mínimo.

- MC solicita que se haga control de constitucionalidad del “acuerdo que hoy es materia de impugnación y el presupuesto de egresos aplicado”, habida cuenta que se vulnera la autonomía del OPLE.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

- Indebidamente se realiza una distribución semestral y no anual de las ministraciones que les corresponde a los partidos políticos.

El Tribunal local, al resolver, estableció, fundamentalmente, lo siguiente:

- Calificó fundada la vulneración al principio de anualidad alegada por los accionantes, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo reclamado para el efecto de que la responsable emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento conforme a un calendario anual.

- Desestimó los restantes agravios a los que calificó como “improcedentes”, porque a su juicio combatían el contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos, la cual fue publicada en el periódico oficial del estado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que fue consentida al no haberse impugnado oportunamente, incumpliendo lo previsto en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹².

¹² “645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; ...”.



- Si se consiente una determinación y luego se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, será improcedente “sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior”.

- Respecto a la solicitud de que declare inconstitucional la referida ley de presupuesto, “para este órgano jurisdiccional es claro que, es un hecho público y notorio que la legalidad del contenido de la citada ley estatal ya fue motivo de estudio por este Tribunal electoral en la sentencia de fecha siete de marzo, dictada en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 TEEC/JE/4/2023 y que actualmente derivada de su cadena impugnativa se encuentra siendo analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1054/2023”.

- Por lo anterior, son improcedentes los argumentos hechos valer por los accionantes relativos al contenido constitucional de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Resumen de agravios. El **PAN** alega¹³, en síntesis, que:

¹³ SUP-JRC-59/2023.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

- La responsable inobservó los principios de exhaustividad y de congruencia, dado que no toma en consideración en su totalidad los puntos sujetos a controversia y analizó indebidamente los agravios hechos valer en el recurso de apelación.

- Reclamó en la instancia local el Acuerdo CG/002/2023, el cual toma como base para la distribución del financiamiento público la Ley de Presupuesto de Egresos, por lo que hizo valer agravios para demostrar la inconstitucionalidad de dicha ley y solicitó la inaplicación de la porción normativa combatida al caso concreto de aplicación, esto es, al acuerdo CG/002/2023, por lo que la responsable incorrectamente considera que reclama dicha Ley de Presupuesto.

- La responsable sintetizó los agravios que hizo valer ante la instancia local, pero no se pronunció sobre ellos, ya que se limitó a establecer que reclamaba la Ley de Presupuesto de Egresos, “resolviendo la improcedencia” de sus motivos de disenso, pero sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos, y apreció equivocadamente los planteamientos que expuso, por lo que solicita a esta Sala Superior estudie los conceptos de queja que no fueron estudiados por la responsable.



- La responsable solo establece que la legalidad del contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos ya había sido motivo de estudio al resolver otros medios de impugnación, lo cual es incongruente con los agravios planteados, ya que lo que cuestionó era la constitucionalidad de la norma y, “en consecuencia su inaplicación, y no la legalidad de la misma”.

- La resolutora parte de una premisa errónea al considerar que tiene un impedimento procesal para pronunciarse constitucionalidad de la norma combatida, ya que precisamente acude ante dicho Tribunal a través del control concreto que solo puede ejercerse por conducto de un acto de autoridad, que en el caso es el acuerdo CG/002/2023, en donde se dio el primer acto de aplicación de la norma, que impacta en su derecho a financiamiento.

- La resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que la responsable partió de una premisa inexacta, lo que la llevó a la conclusión errónea de que sus agravios contenían aspectos de constitucionalidad de modo abstracto y general, por lo que debieron “ser impugnados” dentro los cuatro días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- El error de la responsable consiste en considerar erróneamente que cuenta con facultades de control

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

abstracto de constitucionalidad, lo cual no es así, por lo que hubiera sido ocioso que acudiera ante la autoridad local a inconformarse respecto de los conflictos normativos ocasionados por la simple entrada en vigor de la Ley de Presupuesto de Egresos, habida cuenta que, la sola publicación y entrada en vigor de la norma controvertida son insuficientes para demandar en la vía electoral, porque la ministración del financiamiento público de los partidos no es realizada directamente por el Poder Ejecutivo o Legislativo, sino por un órgano autónomo, por lo que se requiere de un acto concreto para materializar una lesión en la esfera privada de derecho del partido, por lo que lo correcto era que la responsable analizara los agravios que hizo valer respecto de la constitucionalidad de porciones normativas específicas de la Ley del Presupuesto de Egresos, desde una perspectiva de control de constitucionalidad concreta y no abstracta.

- No es óbice a la anterior conclusión, que la responsable hubiera realizado, careciendo de facultades para ello, control de constitucionalidad abstracto respecto de la Ley de Presupuesto al dictar sentencia en el diverso expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados, puesto que el actor no fue parte en ese asunto y no se trata de un criterio firme, dado que el asunto se encuentra sub iúdice porque la resolución fue combatida y se encuentra en la Sala Superior bajo el expediente SUP-JE-1054/2023.



MC alega¹⁴, en síntesis, que:

- La responsable viola los principios de exhaustividad y congruencia, habida cuenta que los agravios que formuló en contra de la Ley de Presupuesto de Egresos fueron formulados con motivo de su aplicación en el Acuerdo CG/002/2023, por lo que debió estudiar los argumentos planteados.

- Existen diversos criterios en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las y los quejosos no necesariamente deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente con que éstos sean terceros que resientan una afectación incondicionada.

- La responsable estimó que era improcedente estudiar los agravios en los que reclama la Ley de Presupuesto de Egresos, al considerar que compareció cuarenta y seis días naturales posteriores al plazo que señala la normativa electoral, lo cual es incorrecto dado que fue el treinta de enero cuando tuvo conocimiento de la afectación que la Ley de Egresos le ocasionaba con motivo de la reducción a su financiamiento público, derivado de lo aprobado en dicha ley, y pierde de vista que es el Acuerdo CG/002/2023, notificado el treinta de enero, en donde se aplica la Ley de Presupuesto de Egresos, momento en el que se tiene conocimiento del contenido de dicha ley y de

¹⁴ SUP-JRC-62/2023.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

la reducción que se efectúa en el presupuesto asignado al Instituto local, por lo que a partir de ese momento se producen los perjuicios mencionados en el recurso de apelación, y el plazo para promover el medio de impugnación corrió del treinta y uno de enero al tres de febrero, por lo que lo procedente era analizar los agravios hechos valer.

- La responsable omite aplicar el control difuso de constitucionalidad y el principio pro persona, al no estudiar en su integridad el recurso de apelación, habida cuenta que estableció que el control abstracto de constitucionalidad está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es desacertado, ya que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, razón por la cual los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme y, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental.

Por tanto, ante la omisión en que incurrió la responsable, solicita que este Tribunal se avoque al estudio de la



constitucionalidad del artículo 2, capítulo 11, de la Ley de Presupuesto y determine su inaplicación.

- La responsable viola el principio de congruencia, en razón de que omite analizar los agravios que planteó.

Cuestión previa. Debe dejarse aclarado que los enjuiciantes nada dicen tocante a lo establecido por la responsable en cuanto a que calificó fundada la vulneración al principio de anualidad alegada por los accionantes, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo reclamado para el efecto de que la responsable emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento conforme a un calendario anual.

Consecuentemente, tal cuestión no será motivo de estudio en el presente asunto.

Consideraciones de la Sala Superior. Son fundados los agravios hechos valer, porque fue incorrecto que la resolutora calificara como “improcedentes” los motivos de disenso que los entonces actores expusieron en la instancia local, dado que, alegaron la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto con motivo de su aplicación en el acuerdo entonces reclamado —Acuerdo CG/002/2023—, y no en forma abstracta.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

en nuestro sistema jurídico, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control constitucional, a saber: el control abstracto, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el control concreto, que corresponde efectuarlo, entre otros, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al control de constitucionalidad de leyes electorales, los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

X. Las demás que señale la ley.

Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...



Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

La normativa constitucional transcrita, permite advertir que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, de ahí que el ejercicio de esa atribución constituya control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo un control abstracto de leyes electorales, por medio de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan quienes cuenten con legitimación para hacerlo.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales o erga omnes, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, según se indicó, tiene como consecuencia la inaplicación de la norma al acto concreto de aplicación impugnado, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante, por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Acorde con lo anterior, es presupuesto indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación en el acto reclamado, de los preceptos cuya inconstitucionalidad se alegue, para que se actualice la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectúe el análisis respectivo de constitucionalidad.



Igualmente, este Tribunal a determinado que conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Consecuentemente, las normas electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas, ya que no existe alguna disposición que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”¹⁵.

Asimismo, al interpretar sistemáticamente los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, este Tribunal ha concluido que todas las autoridades jurisdiccionales del

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese sentido, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y determinar lo conducente en un asunto en concreto.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis sustentada por esta Sala Superior de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES"¹⁶.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, como se adelantó, el tribunal responsable, al resolver los medios de impugnación locales, calificó fundada la vulneración al principio de anualidad alegada por los accionantes, por lo que revocó el acuerdo reclamado para el efecto de que la responsable emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento conforme a un calendario anual.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



Empero, desestimó los restantes agravios a los que calificó como “improcedentes”, porque a su juicio combatían el contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos, la cual fue publicada en el periódico oficial del estado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que en su concepto fue consentida al no haberse impugnado oportunamente, incumpliendo lo previsto en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, la autoridad resolutora estableció que tocante a la solicitud de que declarara inconstitucional la Ley de Presupuesto de Egresos era un hecho notorio que la legalidad del contenido de la citada ley estatal ya había sido motivo de estudio por el propio Tribunal local al resolver los expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados “y que actualmente derivada de su cadena impugnativa se encuentra siendo analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1054/2023”¹⁷.

¹⁷ Cabe mencionar que el expediente SUP-JE-1054/2023 fue reencauzado a JRC-63/2023; al resolverlo, esta Sala Superior confirmó la sentencia reclamada al considerar, esencialmente, que contrario a lo que se alegaba, el Tribunal local sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a confirmar el acto materia de controversia; y, por otro lado, se calificaron inoperantes los planteamientos relacionados con la ilegalidad en la aplicación de la unidad de medida y actualización (UMA) para la determinación del financiamiento público para los partidos políticos en la citada entidad federativa. Ello, porque el impugnante no controvertió los argumentos a través de los cuales el tribunal responsable determinó que esa referencia de valor constituía el elemento idóneo para realizar la operación para la determinación del monto.

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

Pues bien, como se alega, tales consideraciones de la responsable son incorrectas, en virtud de que, como se puso de relieve, es factible impugnar la constitucionalidad de normas con motivo de cada acto de aplicación, por lo que la circunstancia de que los accionantes no hubieran controvertido la Ley de Presupuesto de Egresos dentro del plazo legal a partir de su publicación en el periódico oficial, por sí sola, no era motivo para considerar “improcedentes” los agravios.

Igualmente, la circunstancia de que en diverso medio de impugnación la responsable ya se hubiera pronunciado sobre el tema, no era motivo suficiente para calificar “improcedentes” los agravios, sin decir nada más al respecto, ya que tal proceder implica ausencia de motivación, pues debió exponer las razones de sus conclusiones.

Tales deficiencias traen como consecuencia que deba revocarse la resolución controvertida, para que dicte otra en la que subsane los errores en que incurrió, con la precisión de que lo antes considerado no prejuzga respecto a si existe o no alguna otra causa que impida analizar en el fondo la inconstitucionalidad alegada (por ser inoperantes o ineficaces los motivos de queja) o, en su caso, de no existir algún impedimento, tampoco se prejuzga sobre si en el fondo les asiste o no la razón a los



accionantes, por lo que corresponderá al Tribunal local determinar lo conducente.

En consecuencia, al ser fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Cabe aclarar que lo anterior no conduce a que esta Sala Superior se sustituya al Tribunal responsable y analice de primera mano los argumentos de los enjuiciantes, ya que la circunstancia de que el resolutor hubiera equivocado parte del análisis que hizo, no conlleva, necesariamente, a que se tenga que realizar tal sustitución, dado que, siguiendo las directrices que se establecerán en esta ejecutoria, el Tribunal local estará en aptitud jurídica de emitir una nueva sentencia; proceder que, además, respeta plenamente el federalismo judicial.

Efectos. En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución reclamada y ordenar a la responsable que en breve plazo, emita una nueva en la que, entre otras cosas, analice los demás motivos de inconformidad expuestos por los accionantes, y determine lo que proceda conforme a derecho, con la precisión de que no podrá calificarlos “improcedentes” por la circunstancia de que no hubieran impugnado la Ley de Presupuesto de Egresos dentro del

SUP-JRC-59/2023 y acumulado

término de cuatro días a partir de que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-62/2023 al SUP-JRC-59/2023, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberán glosarse los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.